



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant. Cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2.020)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	ANGIE PAOLA HENAO CEBALLOS
DEMANDADO	PROCESOS ADMINISTRATIVOS Y GESTIONES S.A.S
RADICADO	05440 31 13 001 2019 00339 00
ASUNTO	TERMINA PROCESO
AUTO	INTERLOCUTORIO

Se tiene que el 26 de noviembre de 2019, la señora Angie Paola Henao Ceballos, a través de apoderado judicial, presentó demanda laboral en contra de la sociedad Procesos Administrativos y Gestiones S.A.S, en la pretende de manera principal, la declaración de existencia de un contrato de trabajo, y de manera consecuencial, el pago de unas prestaciones sociales dejadas de cancelar y que se derivan de ese vínculo.

Tangase en cuenta, que con la demanda fue aportado el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada, el cual tenía como fecha de expedición el 26 de agosto de 2019, y del que se podía desprender la existencia de la sociedad convocada por pasiva.

Ahora, el Despacho procedió admitir tal demanda, mediante auto de 2 de diciembre de 2019.

Esta providencia, fue notificada personalmente la señora Elizabeth Rincón Alzate, en calidad de representante legal de Procesos Administrativos y Gestiones S.A.S, quien en escrito allegado el 9 de marzo de 2020, indicó que ese ente, a la fecha se encuentra disuelto liquidado.

Para dar cuenta de ello, aportó el certificado de existencia y representación legal de la citada sociedad, en el cual se certifica tanto su disolución y posterior liquidación, como la cancelación la respectiva persona jurídica.

Previo a resolver lo pertinente, se es necesario hacer las siguientes:

1. CONSIDERACIONES

1.1 De la capacidad para ser parte.

Según lo ha indicado la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil Corte Suprema de Justicia, la capacidad de ser parte es "correlativa a la

capacidad de goce o sustancial, corresponde a toda persona, sea natural o jurídica, por el solo hecho de serlo, para ser sujeto de una relación procesal”¹.

Y es que en el proceso jurisdiccional solo se pueden integrar como partes procesales los sujetos que puedan ser destinatarios de situaciones jurídicas concretas (derechos, obligaciones, cargas, deberes, texto.

En ese orden, “solo tiene capacidad para ser parte las personas que puedan pretender o resistir en el proceso, dada su aptitud para poder ser sujetos del proceso, como las personas naturales o las personas jurídicas del derecho privado”²

Ahora, debe de entenderse que la capacidad para ser parte, constituye un presupuesto procesal, es decir, es uno de “los requisitos exigidos por la ley para la regular formación y el perfecto desarrollo del proceso, deben hallarse presentes para que el juez pueda proferir sentencia de mérito”.³

Siento este entonces, un presupuesto esencial para el adelantamiento de la actuación jurisdiccional, su control no puede confiarse a la mera disponibilidad del sujeto procesal. “No importa que la parte resistente no formule la excepción formal por la cual se denuncie la inexistencia de una las partes formales. **Es el juez quien, en su calidad de director del proceso, debe velar de forma oficiosa que se respeten requisitos formales del proceso que dirige. Se trata de un presupuesto procesal que debe ser analizado en el inicio y durante todo el desarrollo del proceso jurisdiccional, como supuesto de la actuación procesal y de la decisión de fondo.** Sin el cumplimiento de este requisito formal no pueden generar actuaciones procesales adecuadas (...)”⁴(Negrillas por fuera del texto)

Es de resaltar, que la pérdida sobreviniente de la capacidad para ser parte, que se materializa a través de la extinción jurídica de algunos de las partes **mientras se desarrolla el proceso**, puede ser remediada por medio de los mecanismos de sucesión procesal, contempladas 68 del CGP.

Finalmente, es de denotar, que demostrada la inexistencia de la persona convocada por pasiva, el Estatuto Procesal Civil, en su artículo 85 Numeral 3, autoriza a que se de por terminado del proceso.

1.2 De la existencia de las personas jurídicas.

En el sistema jurídico las personas se dividen en personales naturales y jurídicas, siendo estas últimas, entes ficticios que son “capaz de ejercer

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 8 de agosto de 2001, exp 5814.

² AGUDELO RAMIREZ, Martin. El Proceso Jurisdiccional. Medellín. Comlibros. 2007. Pag 308

³ Supra nota 1

⁴ Supra nota 2

derechos y contraer obligaciones civiles y de ser representada judicial y extrajudicialmente”.

De acuerdo a lo contemplado en el inciso 3 del artículo 54 del CGP, *“las personas jurídicas y los patrimonios autónomos comparecerán al proceso por medio de sus representantes con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos”*

De esta disposición, se desprende que las personas jurídicas de derecho privado deben acreditar, tanto su existencia como el poder y mandato de sus gestores. En suma, están las personas jurídicas obligadas a demostrar su propia existencia jurídica y la personería de quienes lo administran.

Por otro lado, las personas jurídicas se dividen en civiles y comerciales, siendo importante resaltar que estas últimas adquieren personería jurídica a través del otorgamiento del instrumento público de constitución, constituyendo un ente distinto de los socios individualmente considerados⁵.

A su vez, y tratándose de sociedades comerciales, la norma objetiva exige la inscripción ante las respectivas cámaras de comercio, entre otros actos, de la constitución, reformas estatutarias, y las escrituras de disolución, liquidación de esas sociedades, (Artículo 111 de Código de Comercio). Dicha inscripción, tiene el efecto de que todos esos actos sean oponibles a terceros. Esto por virtud de la publicidad mercantil que se surte mediante el registro, el cual tiene como consecuencia que se presume conocido por los terceros. (numeral 9 artículo 28 y artículos 111, 112 y 116 Código de Comercio)

Debe destacarse, que son las certificaciones expedidas por las cámaras de comercio, las únicas que pueden probar la existencia de la sociedad comercial, (Artículo 117 *eiusdem*).

De otro lado, es de anotar que *“una vez inscrita en el registro mercantil la cuenta final de liquidación desaparece del mundo jurídico la sociedad, y por ende todos sus órganos de administración y de fiscalización si existieren, desapareciendo así del tráfico mercantil como persona jurídica., en consecuencia no puede de ninguna manera seguir actuando ejerciendo derechos y adquiriendo obligaciones”.*⁶

1.3 Caso Concreto

Descendiendo al asunto que ocupa la atención del Despacho, se tiene que la señora Angie Paola Henao Ceballos presentó el 26 de noviembre de 2019, una demanda laboral en contra de la sociedad Procesos Administrativos y Gestiones S.A.S.

⁵ Código de Comercio. Artículo 98.

⁶ Superintendencia de Sociedades. Oficio 220-036327 mayo 21 de 2008

Por su parte, revisado el certificado de existencia y representación legal de ese ente societario, se avizora que la misma se encuentra liquidada desde el 18 de octubre de 2019, lo que por consiguiente implicó la cancelación de la persona jurídica y del respectivo registro mercantil.

Es decir, se presentó la demanda cuando ya se encontraba extinta la persona jurídica, pero ello no pudo avizorarse en ese momento dado que el certificado mercantil allegado como anexo, fue expedido en una data anterior.

Precisamente esa circunstancia fue conocida por el despacho ante el pronunciamiento de quien fungiera como representante legal, quien se notificó personalmente de la admisión de la demanda, y procedió a allegar el certificado que obra a folios 31 y siguientes.

Expuestas, así las cosas, se denota entonces que la entidad demandada se encuentra extinta, por lo que no es sujeto susceptible de tener derechos y adquirir obligaciones, lo cual compromete la validez de esta actuación jurisdiccional, según se explicó en precedencia.

Tal circunstancia, encaja en la hipótesis contemplada en el numeral 3 del artículo 85 del CGP, en tanto no se logró demostrar la existencia de la persona jurídica demandada, y por el contrario se logró acreditar que la misma esta por fuera del tráfico jurídico.

Vale resaltarse que sobre esa disposición señala el tratadista Hernán Fabio López Blanco en su obra Código General del Proceso, Parte General, señala *“ norma que permite que en cualquier estado del proceso en el que se determine la inexistencia de la parte demandada, el juez ordenará la terminación del proceso, lo que se erige en un motivo adicional de finalización anormal del mismo, auncuando es una posibilidad de rara ocurrencia”*

Así pues, se dará por terminada esta actuación.

Finalmente, es destacar que para este evento no se presenta el fenómeno de la sucesión procesal contemplada en el artículo 68 del CGP, ya que, para ello, es imperante que la extinción de la persona jurídica se genere es cuando el proceso esté en curso; cuestión distinta al aquí planteada, dado que la liquidación de Procesos Administrativos y Gestiones S.A.S acaeció antes de que la demanda fuese presentada.

Por lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Terminar el proceso laboral instaurado por Angie Paola Henao Ceballos en contra de Proceso Administrativos y Gestiones S.A.S.

SEGUNDO: Ordenar el desglose de los anexos presentados con la demanda y el archivo del expediente.

NOTIFIQUESE

Ds

Firmado Por:

**CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE MARÍNILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

12478fe7199cf13cd6f03e04e9d204312c36432280b515e65c66a2522e1eee6c

Documento generado en 03/11/2020 11:48:37 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**